

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 5

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca5@madrid.org

45021211

NIG: 28.079.00.3-2025/0027335

Procedimiento Abreviado 259/2025 5

Demandante/s: LINEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A.
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL
MAPFRE ESPAÑA S.A
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 190/2026

En la Villa de Madrid a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARIA RODRIGUEZ PIÑEIRO Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 5, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 259/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RECLAMACION RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Son partes en dicho recurso: como recurrente LINEA DIRECTA ASEGURADORA, S.A., representado por PROCURADOR D./Dña. [REDACTED] y dirigido por Dña. [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ representado y dirigido por Ldo . Coleg Icam nº55878 y MAPFRE ESPAÑA S.A, representada por Dña. [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de MAPFRE ESPAÑA S.A. , y asistida por el letrado Don [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, se interpuso demanda contencioso-administrativa en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia que condene al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a pagar al demandante una indemnización en la cuantía de novecientos setenta y siete con setenta y dos (977,72) euros, en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración, por los daños ocasionados al vehículo propiedad del demandante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, que remitió el expediente administrativo.
Compareció como codemandada la compañía seguradora MAPFRE ESPAÑA S.A.

La vista se celebró el día 14 de mayo de 2026, a la que asistieron todas las partes, con el resultado que consta en acta videográfica, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en novecientos setenta y siete con setenta y dos (977,72) euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 11 de junio de 2025, tuvo entrada en esta Plaza, procedente del turno de reparto, la demanda frente la denegación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial previa, efectuada por la demandante con fecha 17 de enero de 2024, ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.

En la demanda se expone que el día 2 de junio de 2023, el vehículo con matrícula [REDACTED] asegurado por la demandante en la modalidad a todo riesgo, circulaba por la Calle Jorge Oteiza, 2 de Torrejón de Ardoz, cuando golpeó las ruedas del lado derecho con una tapa de alcantarillado que se encontraba en mal estado, provocando daños materiales por importe de novecientos setenta y siete con setenta y dos (977,72) euros.

El Ayuntamiento considera que la colisión se produjo por la conducción indebida de la conductora, que se pegó al acerado público, teniendo en cuenta que tiene espacio amplio y suficiente para evitar el posible impacto con la alcantarilla, la cual no adolecía de ningún defecto. Es una zona del casco urbano de Torrejón, que tiene limitada la velocidad máxima de circulación a 20 km/h, para reventar las dos ruedas el vehículo tenía que circular a más velocidad.

MAPFRE alega que el propio croquis de la policía muestra que se trata de una vía de dos carriles, y se acercó mucho a la acera. Concorre culpa exclusiva de la víctima.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que "1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*", añadiendo en su apartado 2 que "2. *En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*"

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la

actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;

B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente;

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida.

Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

En el mismo sentido, el artículo 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

TERCERO.- Del expediente administrativo, no se extraen datos suficientes para considerar acreditada la dinámica del accidente. De la fotografía superior obrante en la página 3 del informe por accidente de tráfico de Policía Municipal (informe de accidente nº 536/2023) de fecha 2 de junio de 2023, se extrae que efectivamente el firme irregular y la alcantarilla a que se refieren los policías, se encuentran en la misma zona del bordillo, por lo que el vehículo tuvo que circular demasiado pegado a este bordillo, teniendo en cuenta que se trataba de una salida de una glorieta, y que además resultaron dañadas las dos ruedas. De la visualización de la meritada fotografía, surge la duda sobre si los desperfectos se produjeron en la propia esquina de la alcantarilla, al montar las ruedas sobre el bordillo.

El artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece que el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.”

Los razonamientos expuestos, llevan a estimar la demanda, pues no ha quedado acreditada la mecánica del accidente, y por ende el nexo de causalidad entre los daños y el actuar de la Administración.

CUARTO.- Conforme al art. 139.1 LJCA se imponen a la demandante las costas procesales.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de LÍNEA DIRECTA ASEGURADORA, denegación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial previa, efectuada por la demandante con fecha 17 de enero de 2024, ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, resolución que confirmo por ser ajustada a Derecho en relación con los extremos objeto de impugnación.

Con imposición de las costas procesales causadas en esta instancia a la aseguradora demandante.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe ningún recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARIA RODRIGUEZ PIÑEIRO Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza número 5.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARIA RODRIGUEZ PIÑEIRO